



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00492

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: **Claudia Marcela Romero Escobar**

DEMANDADOS: Elsa Liliana Barragán Pérez, Carlos Andrés Gaviria Barragan, Carlos Daniel Gaviria Barragan, Carlos Eduardo Gaviria Salinas como herederos determinados y demás herederos indeterminados del finado **Carlos Humberto Gaviria Londoño (q.e.p.d)**.

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de Noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El apoderado actor enlista al joven Julián Gaviria Romero como demandante dentro del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, sin embargo el precitado demandante **ya ostenta la mayoría de edad** tal como se desprende de su respectivo documento de identidad, contando por ende con la autonomía para su propia representación, resultando inviable jurídicamente actuar bajo la representación de su señora madre Elsa Liliana Barragán Pérez como lo pretende el apoderado actor. Así las cosas el joven Julián Gaviria Romero deben conceder el poder suficiente para su representación, so pena de no poder fungir como demandante dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo consagrado en los artículos 82,83 y 84 del C.G.P.

2.- El apoderado actor solicita en el acápite de pretensiones, en el numeral 4º “Que se ordene la apertura de la sucesión intestada del causante...” petitum inviable y no acumulable con la pretensión principal al estar frente un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, por cuanto **son cuerdas procesales establecidas en vías distintas**, Así las cosas si lo pretendido por el apoderado actor es que un juez de la República le apertura una “sucesión”, debe acudir al proceso sucesoral correspondiente. lo anterior de conformidad con lo consagrado en los artículos 82,83 y 84 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

3.- El apoderado actor solicita en la pretensión tercera que “Que se reconozca judicialmente la disolución de hecho y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal entre Carlos Humberto Gaviria Londoño y Elsa Liliana Barragan Pérez por separación de hecho por más de 20 años, resulta una indebida acumulación de pretensiones ” que en este proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes se trámite coetáneamente un proceso de liquidación de sociedad conyugal de un matrimonio anterior del finado **Carlos Humberto Gaviria Londoño (q.e.p.d)**

4.- El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso señala “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”; observando este despacho que en la demanda no se informó donde fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determina la competencia.

5- En el acápite de notificaciones se aprecian las siguientes falencias: **a)** El apoderado actor debe aclarar bajo calidad de juramento que **desconoce la ubicación de la demandada Elsa Liliana Barragan Pérez y por tanto solicitar de manera formal el emplazamiento respectivo.** **b)** Así mismo en dicho acápite vale la pena destacar que el apoderado actor no indica las direcciones físicas de los demandados y/o su desconocimiento, **c)** Así como tampoco señala a que ciudad pertenece la dirección física donde puede ser notificado el apoderado actor, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, por lo que deberá corregir las falencias señaladas.

6- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto, se

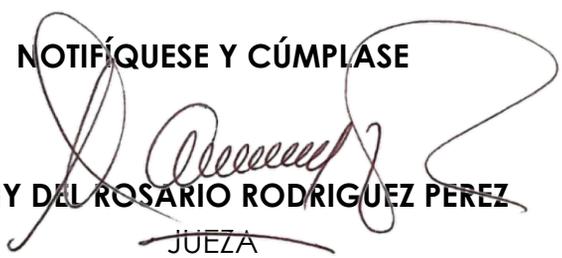
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Claudia Marcela Romero Escobar**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA